

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Enero 29 de 2021. Se deja en el sentido que la presente demanda correspondió a éste Despacho por reparto del día 19 de enero de 2021. A despacho para decidir sobre la admisibilidad de la misma.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 17001-31-03-004-2021-00011-00

Auto Interlocutorio No. 071

I. OBJETO DE DECISION

Se encuentra a despacho para decidir sobre su admisión, la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA**, promovida por **ARIEL DE JESÚS, CESAR AUGUSTO, JULIO CESAR, JUAN CAMILO y BLANCA SIRLEY LOAIZA GRAJALES**, contra **JOSÉ ORLANDO CARDONA ARIAS, MARLENY SOTO DE CARDONA y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**.

II. CONSIDERACIONES

La demanda de la referencia correspondió por reparto a éste despacho el pasado 19 de Enero del corriente año, en la cual se pretende la declaratoria de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, sobre un inmueble ubicado en esta ciudad, lote de terreno con casa de habitación ubicado en la Carrera 43 N° 10C-47 Barrio Estambul.

Revisada la misma y sus anexos, particularmente el certificado de predial del inmueble objeto de la demanda, número 205690592, año 2020, en donde consta

el avalúo del mismo, se encuentra que éste Despacho no es el competente para rituar la instancia, lo que impide avocar su conocimiento.

En efecto, en esta clase de procesos, si bien por el factor territorial la competencia es de los Jueces Civiles de Manizales, debe mirarse adicionalmente si corresponde a los del Circuito o a los Municipales, según la cuantía, la que se determina por **el avalúo catastral** del inmueble objeto del proceso, según la regla 3ª del Art. 26 del C. G. P., que, para el caso que nos ocupa, asciende a la suma de \$31.048.000.

La ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 20, sobre la competencia de los Jueces Civiles del Circuito, establece la siguiente pauta general, en su numeral 1º: *“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.”*

A su turno, el artículo 25 del mismo Estatuto preceptúa que los procesos *“son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 s.m.l.m.v.)”*, los que, para la fecha de la presentación de la demanda, ascienden a la suma de \$ 136.278.900.

De conformidad con las normas en trasunto, este Despacho no es el competente para conocer de la demanda que nos ocupa, toda vez que se trata de un proceso de MÍNIMA CUANTÍA, cuyo conocimiento se adscribe a los señores Jueces Civiles Municipales, conforme a la regla 1ª del art. 18 del C. G. P.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 90 ibídem, se **RECHAZARÁ LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA** y se ordenará remitirla, junto con sus anexos, al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, para efectos de su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de esta ciudad; igualmente, se harán las respectivas anotaciones en los libros radicadores y en el sistema de gestión siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por **FALTA DE COMPETENCIA**, la demanda que para **PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** han formulado **ARIEL DE JESÚS, CESAR AUGUSTO, JULIO CESAR, JUAN CAMILO Y BLANCA SIRLEY LOAIZA GRAJALES**, contra **JOSÉ ORLANDO CARDONA ARIAS, MARLENY SOTO DE CARDONA y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, para efectos de su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído,

TERCERO: HACER las anotaciones en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 013 del 2 de febrero de 2021.
Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Código de verificación: **cbdc62cc7aaed67347f2d9f37e71ff9332e9f10da6830de0de0e503be6a1ecf6**

Documento generado en 01/02/2021 09:40:20 AM